

## LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

POR

ESTANISLAO CANTERO

SUMARIO: I. PRESUPUESTOS IMPRESCINDIBLES PARA LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA: A) *Derecho de la iniciativa privada a fundar y establecer centros de enseñanza*; B) *Financiación de la enseñanza*: 1. Financiación paterna, 2. Cooperación con las familias e independencia de los centros de enseñanza respecto al Estado, 3. Garantía de una enseñanza recta, 4. Suficiencia de la financiación particular (no estatal): a) Armonía entre las instalaciones y los medios económicos, b) Insuficiencia económica de algunas familias, c) Papel de los cuerpos intermedios; 5. El papel financiero del Estado: a) Desgravación fiscal a la iniciativa privada, b) Desgravación fiscal a los centros de enseñanza, c) Papel subsidiario del Estado; C) *Autonomía de los centros de enseñanza*; D) *La autonomía universitaria*.—II. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—III. LA LIBERTAD DE CÁTEDRA.

¡Libertad de enseñanza! Se habla de ella, se la encomia, pero ¿se la defiende realmente? Pregunta que es necesario hacerse, porque, desgraciadamente, pese a tanta propaganda que parece defenderla, cada vez más, la poca libertad de enseñanza que aún queda se va perdiendo.

Cuando la UNESCO, los Estados que imponen su monopolio en la enseñanza, cuando los medios de información hablan de libertad de enseñanza, ¿qué es lo que en realidad entienden por tal? ¿No es un contrasentido que allí donde cada vez es mayor el monopolio estatal al mismo tiempo se hable de libertad de enseñanza? ¿No es absurdo defender la libertad de enseñanza al mismo tiempo que la creciente intervención del Estado en la enseñanza? Tal libertad no puede serlo realmente nunca, puesto que nos hace depender más y más del Estado.

Porque, ¿qué es la libertad de enseñanza? La libertad de enseñanza es la facultad por la cual aquellos a quienes corresponde ejercer tal misión puedan, efectivamente, realizarla con todas aquellas funciones que en el ejercicio de tal misión les corresponde, porque va unido al desarrollo y a la puesta en práctica de la misma.

Lo que supone una serie de requisitos que, de una parte, la garanticen frente a toda posible restricción o anulación y, de otra, y al mismo tiempo, aseguren su práctica.

Para que exista libertad de enseñanza es necesario, en primer lugar, la organización real y efectiva de la sociedad en cuerpos intermedios. Lo que en contrapartida requiere que el Estado lo reconozca (necesario para que realmente sea el órgano que vele por el bien común), y que no ha de inmiscuirse (porque no es su labor, ya que carece de todo título para ello) en los deberes, facultades y derechos que, como entes naturales anteriores a él, les corresponden.

Pero junto a este elemento social, imprescindible, es necesaria una determinada actitud por parte del Estado, para que esa libertad de enseñanza exista. Actividad del Estado que es fundamentalmente triple.

Por una parte es necesario que el Estado vele para que no se traspasen los límites de la libertad de enseñanza (límites de los que después nos ocuparemos), impidiendo que se convierta en elemento destructor de la sociedad, para lo que habrá que impedir toda actividad que dañe al bien común temporal o lo ponga en peligro.

Es necesario también que el Estado actúe dentro de sus propios límites, que le son impuestos por su propia y específica misión. Por ello, no puede realizar una política que obstruya el funcionamiento de los cuerpos intermedios, como pueden ser gravámenes fiscales a la enseñanza o imposiciones académicas, que en ningún caso le corresponden, porque sobrepasan el cometido propio y específico de velar por el bien común.

Finalmente, el Estado ha de suplir la enseñanza cuando el cuerpo social sea insuficiente para impartirla, bien aportando medios económicos, si es ésa la causa que impide el normal funcionamiento, bien creando el colegio o la escuela, etc., pero de tal manera que esa suplencia no incurra en los inconvenientes del apartado anterior, ni suponga para los alumnos, sus familias o los profesores una sujeción a una ideología o a una política que, aun no siendo totalmente contraria al bien común, sea totalmente discutible la aceptación o no de esos principios o esas consecuencias.

Es decir, para que la libertad de enseñanza sea una realidad, se requiere, por parte del Estado, el cumplimiento de su misión específica, para lo que ha de tener siempre presente el principio de subsidiariedad, principio de orden natural, recordado, no inventado, por Pío XI en *Quadragesimo anno* y por Juan XXIII recogido de nuevo en *Mater et Magistra*, así como por Pío XII y Pablo VI (1).

---

(1) Pío XI: *Quadragesimo anno*, 79; Juan XXIII: *Mater et Magistra*, 53 y 152; Pío XII: *Nous avons lu*, 6; Pablo VI: Alocución a los dirigentes de la Federación de Cooperativas Italianas y de las Cajas Rurales y Artesanas, 10-XI-1975. Indirectamente, al hablar de la necesidad de «los cuerpos intermedios».

I. PRESUPUESTOS IMPRESCINDIBLES PARA LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

A) *Derecho de la iniciativa privada a fundar y establecer centros de enseñanza*

Tal derecho se deriva y tiene su fundamento en el Derecho natural, según el cual es a los padres a quienes corresponde educar a sus hijos. Lo que se manifiesta en dos aspectos.

En primer lugar, al derecho y a la obligación de los padres de educar a los hijos corresponde el que, de hecho y de derecho, puedan los padres establecer los centros para que tal cosa suceda. Si se niega este derecho a establecer los centros de enseñanza, el derecho natural de los padres queda suprimido (aunque en teoría se reconozca ese derecho natural), puesto que no se les permite su ejercicio. El derecho natural primario, por el que corresponde la educación de los hijos a sus padres, ha de estar reconocido, recogido y protegido por la legislación humana positiva, para que puedan hacerlo realidad; lo que no ocurre si se impide a los padres el establecimiento de los centros de enseñanza.

No obstante, se intenta establecer el monopolio estatal sustentando que no elimina ese derecho y, más aún, que es la única manera de hacerlo efectivo.

La titularidad del derecho se la arroga el Estado, con lo que el derecho inalienable de los padres desaparece. La finalidad de la misma, así como su objeto, se reemplaza por aquello que el Estado establece.

Por otra parte, la opcionalidad, que es consecuencia de ese derecho de los padres en orden a la educación de la prole, por la cual ellos ejercitan tal derecho como creen conveniente, desaparece. Porque las familias, para hacer realidad su derecho, han de poder mandar a los hijos al colegio que, en su opinión, reúne las características más adecuadas a la enseñanza que quieren que reciban sus hijos.

Esa opción, totalmente legítima de acuerdo con la moral y el bien común, queda eliminada con el monopolio estatal; y cercenado y mutilado el derecho originario en que se basa, cuando se limita indebidamente, arbitrariamente, la libertad de enseñanza.

Con el monopolio, porque si bien existirán diversos centros de enseñanza, todos se caracterizarán por su dependencia estatal. La opción de los padres, el ejercicio de su derecho, queda reducido, en el mejor de los casos, a enviarlo al centro A, B o X, pero sustancial-

mente todos serán exactos; con lo que esa opción, ese ejercicio del derecho, no es más que una burla al mismo. La opción, la libertad en el ejercicio del derecho, queda limitada (haciéndose de ello una burda parodia) a escoger materialmente entre uno u otro centro, pero en cuanto al método de enseñanza, al espíritu de la misma, no hay opción posible. Todos serán exactamente iguales. Porque todos son estatales.

La única manera de garantizar el derecho de los padres a la educación y enseñanza de la prole, de garantizar la libertad de enseñanza, es mediante la formación de los centros de enseñanza por la iniciativa privada.

### B) *Financiación de la enseñanza*

Según el «sentido de la historia», la enseñanza «va» camino de ser costeada por el Estado. Tal actitud, fruto del mayor totalitarismo que la historia conocerá, y que se está estableciendo a pasos agigantados, es inadmisibile, no sólo para el católico, sino para todo hombre, puesto que tal medida es totalmente contraria a la naturaleza.

Si se cree que el hombre es libre, no puede afirmarse al mismo tiempo ninguna otra sujeción al Estado que aquella que sea fruto necesario del bien común temporal. El hombre, salvo en esa limitación consecuencia de su sociabilidad, no depende del Estado, ni puede éste imponerle más que lo estrictamente necesario para el bien común temporal; de otro modo, pierde su libertad, convirtiéndose en esclavo del Estado.

El Estado es necesario, pero sólo para realizar sus funciones específicas; y el derecho a enseñar, ya lo hemos visto (2), no le corresponde más que subsidiaria e indirectamente. Entre esas misiones específicas suyas se encuentra la de velar —por imposición misma derivada de procurar el bien común— por la libertad de enseñanza. Si esta libertad no existe —lo que significa limitarla caprichosamente el Estado—, el bien común desaparece.

En el plano económico, del que ahora tratamos, significa que la enseñanza ha de ser sufragada por aquellos que son sus beneficiarios directos, y que son, al mismo tiempo, los que pueden enseñar y, por tanto, los que ejercitan el derecho a la libertad de enseñanza. Esto es, los padres de los alumnos y los mismos alumnos. Indirectamente puede y deberá, en ocasiones, ser sufragada por los diversos

---

(2) Cfr. Estanislao Cantero: «¿A quién corresponde educar y enseñar?», en *Verbo*, núm. 159-160, noviembre-diciembre 1977.

cuerpos intermedios que forman la armoniosa estructura de la sociedad. Lo que es perfectamente observable en las diferentes clases o grados de enseñanza. A medida que ésta es más compleja, la intervención en la misma aumenta, tanto por los fines como por los conocimientos y por su formación.

### 1. Financiación paterna

¿Pueden los padres costear la enseñanza? Los padres y sus hijos son los principales y directos beneficiarios de la enseñanza. La financiación de la enseñanza por parte de los padres es y será garantía —por depender de ellos— de que la enseñanza no será contraria a lo que ellos deseen para sus hijos.

Si se niega a los padres el derecho a costear la enseñanza de sus hijos, si se niega que la enseñanza ha de depender económicamente de las familias, se está negando, por una parte, la disponibilidad de los medios económicos de los padres en orden a la educación y enseñanza de sus hijos.

Con ello se dará el contrasentido de que los medios económicos que son de libre disposición, no podrán emplearse en la enseñanza de los hijos. Con lo que podrán usarse para cualquier otra cosa permitida, salvo para aquello que es uno de los empleos mejores y más importantes. Por otra parte, significa que, económicamente (con las secuelas que trae), se elimina la obligación de los padres de enseñar a sus hijos.

Si los padres quieren que sus hijos aprendan y se formen de acuerdo con un criterio recto y sano, la única garantía que tienen de que ocurrirá tal cosa es la de que sean ellos quienes paguen la enseñanza de sus hijos. Porque la enseñanza, sobre todo en los niveles más inferiores, ha de ser tal cual la pidan —en lo fundamental— los padres. Y esta garantía se aprecia en diversos aspectos:

Primero, porque si el centro al que mandan a sus hijos deja de reunir las condiciones que los padres quieren, los mandaran a otro, lo que pueden hacer, porque de ellos dependen económicamente.

Segundo, porque los centros de enseñanza tendrán que seguir las directrices de los padres, porque si no, no cobrarán, con lo que no podrán mantenerse.

Tercero, porque agrupándose los padres, por sí mismos o a través de diversos cuerpos intermedios, podrán establecer centros de enseñanza, que, éstos sí, serán como ellos desean.

Todo lo cual es imposible si los padres no pueden pagar los colegios de sus hijos. Y si, aun no siendo ilegal esta financiación,

no se quiere este sistema de financiación paterna, los padres se verán sin medios influyentes en los colegios; y éstos harán o no caso, según quieran, a aquéllos, porque saben que a los padres no les quedará más remedio que soportarlo.

## 2. Cooperación con las familias e independencia de los centros de enseñanza respecto al Estado

Los centros de enseñanza reciben su autoridad primera de las familias. Son prolongación de la familia. Por lo que no dependerán de nadie extraño al ser sufragada la enseñanza por los padres. Su mayor independencia, su única verdadera independencia, vendrá de la colaboración con las familias, sin sustituirse en su lugar, sino cooperando con las mismas.

La colaboración eficaz centro de enseñanza-familia se consigue sólo cuando los padres son quienes pagan la enseñanza. Lo contrario ata a los centros de enseñanza al Estado, no sólo en cuanto que ya no serán los padres quienes les pedirán cuentas (con lo que deja de existir esa colaboración colegio-familia, en perjuicio del alumno y de la familia y la sociedad), sino porque además dependerán absolutamente del Estado, puesto que, de no seguir sus directrices en todo, no podrán subsistir al no darles el dinero el Estado.

Además, si no son las familias y es el Estado quien paga la enseñanza, se convertirán en verdaderos funcionarios. Y la experiencia y la historia demuestran que esa «seguridad» se pierde frecuentemente con los vaivenes políticos y que los sueldos del Estado no son muy altos. Y que cuando todo sea estatal, tendrán que pasar por el aro y conformarse con los precarios sueldos que el Estado conceda.

De manera que no sólo en el aspecto del Derecho natural, del orden social verdadero, sino que incluso por motivos de interés económico, los centros de enseñanza, no están de ningún modo mejor que cuando son los particulares quienes los pagan.

## 3. Garantía de una enseñanza recta

La financiación de la enseñanza por los particulares permite, además, garantizar que la enseñanza dada por maestros y profesores no será nociva, puesto que podrán rescindir los contratos de todos aquellos profesores cuya enseñanza sea perjudicial. Y contratar a aquellos que racionalmente puede esperarse de ellos una enseñanza sana.

No hay que olvidar que si los profesores y maestros se benefician legítima y económicamente de su labor, ésta no es la cuestión principal, sino consecuencia derivada del fin de la educación. Por tanto, no se puede colocar por encima de esa finalidad (enseñanza competente y sana) un pretendido derecho del profesor o maestro a impartir enseñanza, que si es tal derecho, nunca lo es innato, sino adquirido y derivado y que, por tanto, depende de aquel primordial que le da vida y al que ha de sujetarse so pena de perderlo.

#### 4. Suficiencia de la financiación particular (no estatal)

¿Es suficiente la financiación particular de la enseñanza? En una sociedad sana normalmente constituida, sí. Esta suficiencia de la financiación particular hay que considerarla en tres aspectos. Naturalmente, hay que ponerse en el caso de que la iniciativa privada funcione, lo que, si no ocurre en toda su amplitud, es debido no sólo a la propaganda sistemática en su contra, sino a las cuantiosas medidas impositivas que, desde el consumidor al municipio, se acrecientan a cada instante y van camino de sepultar toda vida e independencia económica bajo el peso de la burocratización y del aparato estatal.

##### a) *Armonía entre las instalaciones y los medios económicos*

La enseñanza no puede ser tal que la iniciativa privada sea insuficiente para costearla, es decir, las instalaciones han de estar en dependencia de las disponibilidades. Hoy la enseñanza es cada vez más cara, pero en gran parte debido a que se utilizan unos medios —sin juzgarlos en cuanto al modo de hacerlo y la finalidad de los mismos— impuestos en gran medida por el Estado, que encarece considerable y continuamente la enseñanza. Fijémonos, por ejemplo, en los medios audiovisuales; éstos sólo deben utilizarse —repetimos sin valorarlo— cuando los padres, la iniciativa privada, en definitiva la sociedad estructurada naturalmente en cuerpos intermedios, puede afrontar tales gastos. Si no, nos esclavizamos ligándonos al Estado o a organismos internacionales que lo costearán; ello en nombre, teóricamente, de un mayor saber, pero que no es tal, puesto que nos hace perder nuestra libertad.

Negar la posibilidad de financiación particular porque no pueden usarse unos medios tecnológicos en sustitución continua, es co-

locar tales medios por encima de los fines que la educación ha de perseguir. Es, en definitiva, olvidar que los medios, la técnica, está al servicio de una finalidad; y querer sustituir el fin de la educación y, en último término y como consecuencia, el mismo fin del hombre por la utilización de un medio tecnológico, que es perjudicial, no en sí mismo considerado, sino por las consecuencias que ello acarrea. Es convertir la técnica, de instrumento perfeccionante, en finalidad mostruosa, por absurda y contraria a la naturaleza de las cosas.

b) *Insuficiencia económica de algunas familias*

Es evidente que no todas las familias pueden costear la enseñanza de sus hijos. El buen orden social permite que esa deficiencia sea suplida por la sociedad como natural y orgánicamente requiere la convivencia natural de la sociedad.

Los colegios, los centros de enseñanza, pueden conceder becas a través de un fondo dedicado a ello, formado con un excedente del precio que las familias más dotadas pagarán por la educación de sus hijos.

Las becas se concederán a quienes realmente lo necesiten y a quienes en los diversos grados de la enseñanza estén capacitados para aprovecharlas eficazmente. De tal modo que si para la enseñanza privada deben concederse a todos aquellos que lo necesiten, a medida que avanza el grado de la enseñanza y la aptitud necesaria, se restrinjan, de tal modo que no se cree una sociedad de incapacitados titulados que por carecer de conocimientos serán resentidos al no encontrar colocación correspondiente al título adquirido. Y que, en cambio, se concedan las becas a quienes tengan los mejores niveles en cada grado de enseñanza, cuando ésta es la que a tal grado corresponde.

Y esto no ha de calificarse peyorativamente de paternalismo o de caridad. El buen orden social no está reñido, antes al contrario, íntimamente ligado al paternalismo y a la caridad verdaderos.

c) *Papel de los cuerpos intermedios*

Hemos visto anteriormente (3) la función y el papel de los cuerpos intermedios en cuanto a lo que les corresponde a impartir enseñanza. Vamos ahora a tratar de su aspecto financiero.

---

(3) Cfr. Estanislao Cantero: «¿A quién corresponde educar y enseñar?», en *Verbo*, núm. 159-160.

Estos pueden no sólo crear centros como unos particulares más, en cuanto les interesa profesionalmente, sino subvencionar por medio de becas —otro modo de que reciba enseñanza quien carece de medios económicos— y a través de subvenciones a los centros de enseñanza, que por ello no perderán su independencia (si no fueron establecidos por esos cuerpos intermedios que dan la subvención), no sólo porque no dependerán de ellos (siguen dependiendo de las familias u organizaciones particulares...), sino que por su multiplicidad no pueden ejercer un monopolio como lo haría el Estado.

Tanto los municipios como las corporaciones profesionales pueden y podrían realmente hacerlo, si el Estado no les ahogara con sus medidas impositivas, contribuir a la financiación de la enseñanza. Pues, en definitiva, la vida de los cuerpos intermedios es una manifestación y condición *sine qua non* de la iniciativa privada.

## 5. El papel financiero del Estado

Si al Estado no le compete más que subsidiaria e indirectamente la función de la enseñanza, se sigue en el plano financiero su inoperancia directa. También aquí tendrá que intervenir sólo supletoria e indirectamente.

### a) *Desgravación fiscal a la iniciativa privada*

En primer lugar, el Estado ha de impedir que la libertad de enseñanza quede imposibilitada por no haber disponibilidades económicas privadas para ello. Por tanto, no ha de ahogar con sus medidas impositivas ni a los particulares ni a los cuerpos intermedios.

Si por culpa de esa imposición la financiación no puede ser privada, evidentemente el Estado se extralimita en sus funciones, por lo que transgrede el bien común, razón de su existencia. Por ello, no hay excusa para que con su política fiscal quede dañada la financiación privada de la enseñanza y se coarte y se impida el Derecho natural y la obligación correspondiente por los padres de familia en esta cuestión. Porque, lo repetimos una y mil veces, el hombre, la familia, los cuerpos intermedios, no están al servicio absoluto del Estado, sino que éste existe para que aquéllos puedan cumplir sus funciones en orden a lograr unos fines que les son propios.

b) *Desgravación fiscal a los centros de enseñanza*

En segundo lugar, no debe gravar por medio de una abusiva política fiscal los centros de enseñanza.

Si los padres de familia, a través de sus asociaciones, colaboran realmente con los colegios, se evitará se les acuse de ser unos negocios demasiado lucrativos.

Además, en gran parte, si los precios aumentan en los centros de enseñanza privados, es debido a la política que el Estado sigue para con ellos, que les obliga —quieran o no— a subir sus precios.

Por otra parte, si, como debe ser, el Estado está, de verdad, tan interesado en que la enseñanza sea buena, barata, beneficiosa para la nación (en cuanto tal ocurra lo será también para el Estado), no se ve claro por qué al mismo tiempo grava la enseñanza privada, anulando la iniciativa privada, que se ve impedida para abrir colegios, al mismo tiempo que encarece la enseñanza. Al actuar así, el Estado se excede en sus funciones específicas en torno al bien común temporal, quebrantando éste.

c) *Papel subsidiario del Estado*

En tercer lugar, la financiación de la enseñanza por el Estado ha de existir sólo supletoria e indirectamente, sin que tal financiación, sin que tal ayuda, llevada a cabo de acuerdo con el principio de subsidiariedad, suponga imposición que vaya más allá de lo exigido por el bien común temporal. En todo lo que pertenece a la legítima libertad de opción política o social, el Estado, en tal campo, no puede imponer nada.

Cuando la financiación privada no sea suficiente, entonces, y sólo entonces, el Estado podrá conceder becas y subsidios. Pero en última instancia, ya que la buena organización social exige que las contribuciones estatales sólo sean aquellas necesarias para cumplir su función, y la enseñanza sólo le corresponde supletoriamente. De modo que si *a priori* la subvenciona, es a base de extraer, por medio del impuesto, un dinero que no tenía razón para haberlo hecho, puesto que no es función suya el ocuparse de la enseñanza, a no ser subsidiariamente.

C) *Autonomía de los centros de enseñanza*

De los presupuestos señalados hasta ahora como imprescindibles para una verdadera libertad de enseñanza, aún es posible que, pese a la marea socializante, el de la formación de los centros por la

iniciativa privada sea comprendido por la mayor parte de la gente, fruto sin duda de haber perdurado mejor o peor hasta nuestros días. En lo que toca a la necesidad de que sea el particular quien financie la enseñanza —sobre todo cuando sea consciente de que a través de las medidas impositivas para financiar la enseñanza le resultará más caro—, porque sin ello tampoco existirá libertad de enseñanza y, por tanto, será conculcado el derecho en esta cuestión, tampoco es difícilmente comprensible.

Sin embargo, en el punto que vamos a tratar a continuación, la dificultad de admitirla como necesaria para una verdadera libertad de enseñanza es mucho mayor.

La autonomía de los centros de enseñanza supone el poderlos establecer libremente y el ser económicamente autosuficientes, de lo que ya nos hemos ocupado. Pero con ello no se ha logrado la autonomía. Para que ésta sea realidad es necesario la independencia respecto al Estado en lo que se refiere a programas y títulos académicos (4).

#### D) *La autonomía universitaria* (5)

La enseñanza estatal es incompatible con la libertad de enseñanza, expresión ésta de la libertad del ser humano, inherente a la misma naturaleza del hombre. El Estado, para garantizarla, ha de actuar sobre la base de su existencia, limitando su actuación a evitar que sea contraria al bien común. Bien común que es incompatible con el positivismo y el totalitarismo en que el primero desemboca inexorablemente.

Cuanto llevamos dicho se aplica también a la enseñanza universitaria. La autonomía universitaria no es más que la libertad de enseñanza en lo que se refiere a la Universidad.

Si la enseñanza pertenece a la sociedad, incluida la universitaria, ella es quien ha de ejercerla. Lo que significa la posibilidad real de hacerlo, para lo que necesita de los medios económicos suficientes.

Acostumbrados a la Universidad del Estado, parece que es a éste a quien compete su financiación. Sin embargo, la financiación de la enseñanza universitaria corresponde a quien compete proporcionarla: la sociedad. No es compatible la financiación por parte

(4) Cfr. *infra*: *Autonomía universitaria*.

(5) Se resume en este epígrafe, Estanislao Cantero: «La autonomía universitaria», aparecido en *Verbo*, núm. 128-129, septiembre-noviembre 1974, págs. 1063-1074.

del Estado con la autonomía universitaria, y ello porque en caso contrario, es decir, si los medios económicos dependen del Estado, habrá que seguir sus directrices, ya que si no cerrará el grifo económico.

Ahora bien, ¿es posible la financiación de la universidad de modo que ésta no dependa del Estado? O, por el contrario, ¿no impondrá la sociedad actual la financiación a cargo del presupuesto estatal?

Antes de responder a esta pregunta y señalar cómo puede ser la financiación privada, hay que destacar una cuestión muy importante respecto a la financiación estatal. Y es recordar que el Estado, si paga la enseñanza universitaria, es a cargo precisamente de la sociedad. En lugar de establecerse una relación directa sociedad-universidad, se introduce el Estado como intermediario, dándose la relación sociedad-Estado-Universidad.

Y ello porque los medios económicos, para satisfacer los gastos de la enseñanza universitaria, los extrae el Estado de la sociedad a través de los impuestos. No creamos, por tanto, que la financiación estatal no cuesta a la sociedad. Por el contrario, es a ella a quien le cuesta, puesto que es de ella de quien el Estado extrae los recursos económicos.

Financiación estatal que resulta más cara que una financiación privada sin la intervención del Estado, aunque pueda parecer lo contrario. Pensemos nada más en la burocracia que se establece para hacer esa labor intermediaria (6).

Se podrá argüir que, pese a todo, sólo el Estado tiene la capacidad suficiente para poder financiar la enseñanza universitaria, porque por su elevado costo sólo es posible, pese a los inconvenientes antes señalados, hacerlo a través del impuesto. O que de no hacerlo el Estado no lo haría la iniciativa privada.

Volviendo al interrogante anterior, ¿es posible una financiación privada de la Universidad? ¿Cómo obtener los medios económicos para que la enseñanza universitaria no dependa del Estado? ¿Dispone la sociedad de medios suficientes?

Si el Estado extrae los medios económicos de la sociedad a través de los impuestos, si elimina tales impuestos, está claro que los medios existirán, incluso en mayor medida al desaparecer la labor intermediaria del Estado.

La financiación se logra, en primer lugar, a través de los dere-

---

(6) Como señala Pierre Gaxotte en Francia: «Se puede considerar que un estudiante en la Facultad Libre cuesta 2.000 francos franceses a su familia, y que un estudiante en la Facultad del Estado cuesta 4.000 francos franceses a la comunidad». Entrevista con Pierre Gaxotte publicada en la revista *Université Libre*, núm. 4, marzo-abril 1970, pág. 14.

chos de escolaridad. Cuando la gratuidad se impone obligatoriamente se coacciona al hombre, puesto que se le impide emplear sus medios económicos en la enseñanza de sus hijos o de sí mismo. Podrá usar de ellos para otras cosas, pero no para la enseñanza. El motivo está en que con ello el Estado se asegura el monopolio y la dirección y formación de sus súbditos.

Por otra parte, ¿por qué son injustos los derechos de escolaridad en la Universidad? ¿Por qué asombrarse de que haya que pagar varios miles de pesetas al año por esta cuestión? ¿No se gasta mucho más al cabo del año en electrodomésticos, coches, un apartamento veraniego o unas vacaciones? ¿Acaso no es mucho más importante la libertad, que no existe con la enseñanza estatal?

En segundo lugar, los medios económicos para la enseñanza universitaria también se logran a través de las aportaciones de los cuerpos intermedios. Estos están interesados en la formación de los futuros titulados. Aportación que puede provenir en cuanto sean participantes en la dirección de la Universidad o en cuanto beneficiarios de la misma.

En tercer lugar, de donaciones, de fundaciones, asociaciones, antiguos alumnos, etc.

También del capital propio de la Universidad. Incluso de contratos con el Estado para promover tareas como las de investigación (7).

Es evidente que no todas las familias ni todos los alumnos podrán costearse la enseñanza universitaria. Pero el buen orden social permite que esa insuficiencia económica sea suplida por la sociedad. Ello a través de becas que puede conceder la misma Universidad, asociaciones privadas, empresas, corporaciones profesionales, incluso

(7) Como señala Jean de Roberty respecto a la autonomía universitaria en EE.UU.: «Actualmente la autonomía de las universidades es principalmente debida a la autonomía financiera. Los recursos de las universidades privadas provienen:

Del capital de la Universidad (valores mobiliarios e inmobiliarios).

De los derechos de escolaridad, bastante elevados: de 1.000 a 2.000 dólares por estudiante y año. (Estos reciben, no obstante, numerosas ayudas del Gobierno, de fundaciones o de la misma Universidad, al tiempo que muchos tienen la oportunidad de trabajar al mismo tiempo.)

De donaciones de fundaciones y de antiguos estudiantes.

De contratos con organismos gubernamentales para financiar la investigación. Jean de Roberty: «L'enseignement supérieur aux Etats-Unis», *Université Libre*, núm. 7, octubre-diciembre 1970, pág. 19.

Cfr. sobre esta misma cuestión: *Pour rebâtir L'Université*, elaborado por el Comité Etudiant pour les Libertés Universitaires (CELU), La Table Ronde, París, 1969, págs. 120 y sigs.

con becas del Estado. Becas que han de concederse a quien por sus cualidades las merezcan.

Por otra parte, también es posible que el alumno costee su propia carrera con el producto de su trabajo, compatible con ella. Incluso comprometiéndose a devolver el dinero a la Universidad al terminar sus estudios, en un plazo de tiempo que se acuerde.

Los medios son múltiples, como vemos, y a través de todos ellos es posible lograr en el aspecto económico la autonomía universitaria.

La autonomía universitaria implica la libre creación de los centros y la suficiencia económica. Pero con ello aún no se ha logrado la autonomía. Es necesario, además, que las universidades puedan elaborar los programas y que el Estado reconozca los títulos que expidan; o mejor dicho, que para que los títulos tengan validez social no tengan que depender de su concesión por el Estado, ni siquiera aunque esa dependencia se limitara a ser un simple trámite de aprobación por el Estado, si para su validez depende de esa aprobación.

El sistema de la enseñanza es tal en la actualidad que cualquier título que se concede a un estudiante ha de ser reconocido por el Estado. En su inmensa mayoría es el mismo Estado quien da los títulos.

Maurras (8) señalaba, en Francia, la arbitrariedad del Estado en esta cuestión, al escribir: «... El Estado no se contenta con establecer los planes de enseñanza, sino que se reserva el derecho a sancionar esta enseñanza. Exige, para expedir un título, que el candidato justifique no sólo que está instruido, sino que sabe lo que el Estado quiere que sepa y del modo que quiere que lo sepa o que se lo crea. Así se obliga a las instituciones privadas a adaptarse a los programas oficiales, y como éstos están extraordinariamente recargados, ya no es posible sobrecargarlos aún más introduciendo lo que no prevén».

Evidentemente, si se considera que la enseñanza ha de ser monopolio del Estado, las palabras de Maurras resultan superfluas. Pero el monopolio es la manera más fácil de acabar con la libertad del hombre (9).

Sin embargo, aun admitida la independencia de la enseñanza respecto al Estado, y pese al contrasentido que ello implica, surge la objeción en virtud de la cual se considera que la colación de grados corresponde al Estado.

Así, se dice que el interés social exige una garantía de que el

(8) Charles Maurras: *Napoleon, avec la France ou contre la France*, Flammarion, París, 1932, cap. VII, cit. en *Verbo*, núm. 73, pág. 229.

(9) Cfr. Estanislao Cantero: «Poder político y poder cultural», en *Verbo*, núm. 113, marzo 1973.

título es acreditativo de unos conocimientos requeridos para poder ejercer la profesión de que se trate. Y se añade que sólo el Estado, o que el Estado mejor que nadie, es quien garantiza esos conocimientos al concederlos o aprobarlos él.

Argumento que hoy en día es por lo menos discutible desde el mero punto de vista de la garantía que concede esa aprobación estatal de los títulos, cuando la formación es cada día más deficiente.

Por otra parte, acostumbrados al estatismo, no se sabe más que exigir todo de él. El Estado no es la sociedad. Es a ésta a quien corresponde la misión de velar por la garantía de la titulación universitaria.

En primer lugar, la competencia entre universidades privadas y el propio prestigio de ellas hace que el nivel de la enseñanza aumente y que sean ellas mismas las interesadas en que aquellos que consiguen un título sean lo suficientemente competentes.

En segundo lugar, los cuerpos intermedios también ejercerán ese control que hoy ejerce el Estado sobre los títulos. Y ello porque a través de la colaboración con las universidades los mismos colegios profesionales velarán para que los títulos reflejen realmente los conocimientos requeridos.

Tanto la Universidad como los colegios profesionales están más capacitados que el Estado para ejercer ese control.

La elaboración de los programas es también facultad inherente a la propia Universidad. La autonomía universitaria implica también la elaboración de los programas que han de impartirse con independencia del Estado. Ella es la que en cada terreno sabe qué es lo que el alumno debe y tiene que aprender. No el Estado. ¿Por qué ha de elaborar éste los programas si no es médico, ni arquitecto, ni abogado, ni cualquier otra cosa?

Sin esta libertad, los alumnos sabrán lo que el Estado quiera que sepan y como quiera que se lo sepan. Imposición arbitraria del Estado, que, por otra parte, no parece que sepa muy bien cómo han de ser los programas ante los continuos cambios de los mismos.

A cuanto llevamos dicho se podrá objetar que aunque todo eso es cierto, sin embargo, es imposible de llevar a la práctica; que ése es el ideal, pero que hay que rendirse a la evidencia de la realidad, puesto que ante el desinterés y la ausencia de la iniciativa privada no queda más remedio que sea el Estado quien se encargue de la enseñanza universitaria.

Lo que lleva a preguntarnos la cuestión más importante de todas: ¿es posible en la práctica la autonomía universitaria porque la iniciativa privada se encargue de ella? ¿Cómo podría lograrse?

En primer lugar hay que señalar que si la Universidad actual

es estatal, según el molde de la napoleónica, es consecuencia de una concepción estatista que desde la Ilustración y la Revolución francesa no ha cesado de aumentar. Si el poder político impide la iniciativa privada, es evidente que las universidades autónomas, la autonomía universitaria, nunca podrá existir. Por otra parte, la enseñanza estatal no surgió por defecto de la privada, sino en contra de ésta. La primera acabó con la segunda. En lugar de procurar su fomento, se la combatió encarnizadamente. Y mientras se la impida es claro que no podrá existir.

Por otra parte, no sólo la Universidad no fue estatal en el pasado, sino que en la actualidad existen países donde las privadas son mayoría sobre las estatales.

Es necesario que en lugar de las propagandas, con frecuencia puramente demagógicas, y las directrices actuales, tendentes directamente a estatizar cada vez más la enseñanza, cercenando cada día más las posibilidades de la iniciativa privada, se dé marcha atrás y el propio poder político fomente la iniciativa privada. Si la sociedad renuncia a que los colegios sean privados y aplaude cada vez que su libertad decrece, es imposible pensar en la autonomía universitaria, en universidades independientes del Estado.

La centralización es opuesta a la libertad concreta de la sociedad. Cada vez esquilma más al cuerpo social, matando la vida natural de los cuerpos intermedios, haciendo imposible cualquier realización social, verdaderamente comunitaria, fruto de los deberes y la responsabilidad de aquéllos.

Sólo si hay verdadera sociedad, sólo si entre el hombre y el Estado existen múltiples y diversas agrupaciones naturales, es posible la existencia de universidades que no sean estatales. La revitalización de los cuerpos intermedios es tarea previa para que a través del normal funcionamiento de la organización natural puedan aquéllas existir.

De la acción conjunta de los cuerpos intermedios es posible que surjan las universidades. De la acción conjunta de las empresas, los colegios profesionales, asociaciones de padres de familia, fundaciones, de la Iglesia, pueden surgir de nuevo las verdaderas universidades. Pero para ello es necesario no sólo que no se las impida, sino que se las fomente. Es necesaria una política que facilite la tarea en lugar de oponerse a ella.

Por otra parte, los colegios profesionales o las empresas, o las asociaciones de padres de familia, o la Iglesia, o, en general, cualquiera que participe en su gestión más o menos directamente, tendrá también mayor interés en su funcionamiento, en su financiación.

Pero para todo ello es necesario una labor formativa. Las ideas mueven a los pueblos.

Tarea de formación de élites que se preocupen de conocer, defender, propagar y poner en práctica. Y la marcha atrás de la política estatal en este terreno. Descentralizando, animando y fomentando la iniciativa privada.

Un medio pudiera ser entregando a modo de prueba universidades a algún patronato o junta de gobierno, que disponiendo de un capital propio, se buscara sus propios recursos económicos, empezando por los derechos de escolaridad. Para ello sería necesario que la Universidad estatal dejara de ser gratuita, pues en caso contrario no se podría competir en este aspecto con ella.

Ello podría hacerse por medio de bonos escolares, por los que el Estado devolviera a las familias el dinero que ha obtenido por medio de los impuestos para enseñanza, que se entregarían a la Universidad, y el Estado los haría efectivos en dinero (10).

Todo lo cual supondría también detenerse en el proceso de masificación cualitativa y cuantitativa que hoy sufre la enseñanza universitaria y cuyo panorama es cada día más negro.

Y si esto que apuntamos pudiera parecer demasiado audaz, permítase por lo menos la creación de verdaderas universidades privadas, de verdaderas universidades autónomas. Su primera consecuencia sería la elevación en la misma del nivel de estudios, puesto que ello atraería a los alumnos al ver que al acabar sus estudios estarían mejor preparados en general que en las universidades estatales. Con ello las mismas empresas y los cuerpos intermedios en general buscarían en ellas el personal necesario, puesto que debido a la competencia prepararían mejor. Y con ello ayudarían también a la misma Universidad, a través de subvenciones, becas, contratos o participación en su gestión (11).

Para finalizar, veamos cuáles serían los principales frutos de la autonomía universitaria.

En primer lugar, el más importante de todos en la actualidad. La detención del proceso masificador en que se ha convertido la

(10) Así funciona este sistema en EE.UU.: «El Estado devuelve a los padres una parte de sus impuestos en forma de bonos que les permitirá financiar la educación escogida para sus hijos; los centros de enseñanza devolverán esos bonos al Estado y serán acreditados de su valor», Jean de Roberty: *op. cit.*, pág. 21.

(11) En Francia funcionan verdaderas Facultades libres, desde que en el año 1968 se estableció la primera, siendo hoy, al menos, cuatro: La Faculté libre autonome et cogérée d'Economie et de Droit de Paris, la Faculté libre de Paris, la Faculté libre de Philosophie comparée y L'Université libre des Sciences de l'Homme. Todas ellas funcionan como universidades privadas sobre la base de los medios financieros apuntados, con crecientes éxitos académicos. Cfr. Bernard Milhaud: «Une expérience originale: les facultés libres», *Université Libre*, núm. 40, mayo-junio 1976, págs. 21 y sigs.

Universidad actual. Hoy acude a la Universidad mucho mayor número de alumnos, no sólo de los necesarios para desempeñar las profesiones y tareas necesarias a la sociedad y que la Universidad capacita para ello, sino, lo que es mucho más grave, un número mucho mayor de alumnos que no tienen ni la suficiente capacidad, ni la suficiente preparación para obtener un título universitario. La masificación cuantitativa y la falta de preparación con que se llega a la Universidad hace descender el nivel de su enseñanza, puesto que ha de ponerse a la altura de más, menos preparados, y han de promoverse nuevos profesores, a su vez también peor preparados. Círculo vicioso que cada vez degrada más la enseñanza.

Lo que se evita con las universidades no estatales: en primer lugar, por el propio interés de la Universidad, no sólo por la competencia entre ellas, sino por la participación en ella de los cuerpos intermedios y por la responsabilidad y el interés de los encargados de su gestión.

En segundo lugar, una relación entre profesores y alumnos, entre éstos y la Universidad, por la que se sientan parte de ella. La creación de unos lazos por los que el alumno no se sienta un número, una ficha entre otras muchas. Arraigo del alumno con la Universidad.

En tercer lugar, la subversión universitaria sería mucho más difícil. En gran parte de estas universidades, incluso imposible. No sólo porque no habría masificación y por la existencia de ese arraigo, sino porque, además, las medidas sancionadoras serían mucho más expeditivas y eficaces que las que actualmente se ponen en práctica.

No faltará quien argumente que si la Universidad no es estatal, entonces podrá enseñarse desde las cátedras marxismo, socialismo o liberalismo. Ya señalamos la incompatibilidad con el bien común de enseñanzas de este tipo. Pero incluso es mejor la posibilidad de una Universidad privada marxista, con la existencia de otras que no lo sean, que la situación actual en que cada vez más desde las cátedras profesores pagados por el Estado fomenten y defiendan lo que teóricamente el Estado combate. Sin la contrapartida de otras universidades en donde no ocurra esto.

El problema se reduce a la concepción que se tenga del hombre y de la sociedad. Para la concepción cristiana, basada en la naturaleza, el Estado se caracteriza por su papel subsidiario, por el fomento y la ayuda a la sociedad orgánica y, naturalmente, constituida por cuerpos intermedios; por eso, como decía Enrique Gil y Robles (12),

---

(12) Enrique Gil y Robles: *Tratado de Derecho Político*, Afrodisio Aguado, Madrid, 1961, tomo I, pág. 239.

«en tesis, y por lo general, la docencia del Estado es una indebida intromisión absolutista».

La autonomía universitaria no es un derecho, una facultad de la sociedad que pueda o no ejercer. Es una verdadera obligación, es un deber al que no puede renunciar. Y si el Estado lo asume, pretendiendo que es a él a quien corresponde, conculca el bien común impidiendo su realización (13).

## II. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Límites y libertad. Dos palabras que, a primera vista, *parecen* expresar conceptos contrapuestos que se excluyen mutuamente. Y, sin embargo, no es así. La libertad de enseñanza, como toda libertad concreta, queda circunscrita dentro de ciertos límites (tiene un campo de aplicación específico), determinados por la naturaleza de su objeto.

Límites que, más que prohibiciones o limitaciones que se establecen como algo extrínseco a la enseñanza, son el cauce natural por el cual discurre, inherentes a la misma naturaleza de la libertad de enseñanza.

El hombre no deja de ser libre porque no pueda salir a la calle y pegar a los transeúntes que encuentre a su paso o prender fuego a la casa de su vecino, pues su libertad está limitada, o más propiamente, está ordenada a un fin, del que se excluyen tales actos; fin que ha de lograr a través de la armonía de relaciones del cuerpo social que, por otra parte, posibilita su propia libertad, que, de otro modo, la anarquía o el totalitarismo harían imposible al romper esa armonía, ese orden.

De modo análogo, la libertad de enseñanza se ordena a un fin propio y específico que tiene por objeto la adquisición, transmisión, indagación y conservación de la verdad.

En cuanto que su objeto propio es la verdad, la naturaleza de la enseñanza supone su ejercicio sin trabas ni limitaciones de ningún género; su fin sólo puede lograrse cuando no se establecen limita-

(13) Con posterioridad a la redacción de este trabajo, he leído la obra reciente de Tania Díaz González: *Autonomía universitaria*, EUNSA, Pamplona, 1974. En ella, con gran riqueza de datos, y a través de un estudio doctrinal, histórico y de Derecho comparado, se llega a la necesidad de la autonomía universitaria, que es realmente un verdadero derecho natural (página 77), siendo presupuesto de la autonomía, la personalidad jurídica (páginas 115 y sigs.) y el poder estatutario (págs. 129 y sigs.); implicando la autonomía universitaria, la autonomía administrativa, la autonomía financiera y la autonomía ideológica.

ciones, monopolios o prohibiciones, es decir, con libertad de enseñanza.

Es necesario insistir en ello: la enseñanza tiene por objeto la verdad; por consiguiente, no se pueden establecer ningún tipo de limitaciones a ella. Sin libertad, sin libertad de enseñanza, es imposible lograr el objeto de la enseñanza; la verdad no puede ser recortada, mutilada; las deformaciones de la misma llevan a que se considere lo falso como verdadero y al cabo cualquier progreso, en cualquier campo, será imposible, con la consecuencia de la destrucción del mismo.

Entonces, ¿cómo hablar de límites de la libertad de enseñanza? ¿No supone una contradicción con lo que se acaba de decir?

El objeto de la enseñanza es la verdad; nadie en su sano juicio pretenderá que lo sea el error, la falsedad o la mentira. Por eso, la misma naturaleza del objeto de la enseñanza, la misma naturaleza de la verdad y, por tanto y en consecuencia, la misma libertad de enseñanza, implica la exclusión de una enseñanza errónea o falsa.

Y ahí están los límites de la libertad de enseñanza. Límites que no son más que la exclusión de lo que no constituye su objeto. Por eso, no hay libertad de enseñanza para enseñar cualquier cosa, pues la naturaleza de su objeto supone precisamente la exclusión de que se enseñe el error. En esto exclusivamente consisten los límites a la libertad de enseñanza.

Por tanto, al hablar de los límites de la libertad de enseñanza, que consisten en excluir de ella la difusión del error so pretexto de enseñar, no se la está coartando, ni imponiendo prohibiciones que le sean ajenas; por el contrario, se establece su naturaleza, la cual excluye la difusión del error, que, lejos de ser condición de la libertad de enseñanza, es su más encarnizado enemigo, puesto que impediría la difusión, adquisición, indagación, búsqueda y conservación de la verdad, que es el objeto de la enseñanza.

Ahora bien, esto no plantea problema alguno. Todo el mundo conviene en que ha de enseñarse la verdad y no el error (esto no significa que se ignore el error, o que se enseñe la verdad como si el error no existiera; significa solamente que, propiamente, sólo cabe hablar de enseñar la verdad, y si el error se «enseña» es para no caer en él o para un mayor esclarecimiento de la verdad, pero con el conocimiento de que es error).

El problema surge a la hora de determinar quién es el juez, el definidor, el árbitro, que sin equivocarse delimita lo que es y lo que no es verdad, y quien impide o prohíbe la enseñanza de lo erróneo.

Problema previo, pues, al de señalar a quién corresponde prohibir una enseñanza que traspa sus propios límites, es el de buscar

quién conoce la verdad, puesto que sólo quien la conozca podrá prohibir la enseñanza del error; averiguar quién está en condiciones de decir que es infalible, puesto que en este terreno es necesario que la delimitación entre la verdad y el error se haga sin ningún género de duda, sin posibilidad de equivocación. En cuanto existiera la duda, por pequeña que fuera, en cuanto estuviéramos en el campo de la posibilidad, en cuanto no existiera certeza, esa delimitación estaría sujeta a error. Podría acertarse, pero también podría equivocarse.

Lo que entraña dos grandes peligros: el primero que se enseñara lo erróneo como verdadero; el segundo, mucho más grave, puesto que el primero podría ser modificado con posterioridad si hay libertad de enseñanza, que se impidiera la enseñanza de lo que realmente es verdad.

Se requiere, por tanto, que esa delimitación sea infalible, que no esté sujeta a error. De lo contrario, al no existir certeza, y si sin ella se prohibiera, se causarían mayores males que los que se tratan de evitar.

Si no es posible llegar a esa infalibilidad, a una certeza, es necesario no establecer ninguna prohibición, puesto que éstas se basan en los límites que la naturaleza de la enseñanza requiere, y al no saberse si es o no verdad la materia de que se trate, no cabe establecer esos límites que dependen, precisamente, de lo que es verdad y de lo que es error.

Si se establece una prohibición, ocurrirá que se enseñarán errores como si fueran verdades y que se impedirá la indagación, transmisión y adquisición de verdades por considerarlas errores, o ambas cosas conjuntamente. Con lo que, a la postre, el daño será inmenso, haciéndose, además, en nombre de la verdad que se pretende salvaguardar.

Por eso, cuando no hay infalibilidad, cuando no hay certeza, no puede coartarse la libertad de enseñanza. Con ello, es cierto, se enseñará el error en ocasiones (que, por otra parte, con frecuencia quedarán limitados en cuanto se formulen como hipótesis probables, pero no ciertas, sujetas a una posible revisión o a una mayor conocimiento que las modifiquen o purifiquen), pero al no estar limitada la libertad de enseñanza, no se correrá el peligro de que se impida la enseñanza de la verdad y, en definitiva, se progrese.

¿Es o no es posible la infalibilidad? ¿Cabe llegar a la certeza? Si no es posible, hay que concluir que puede enseñarse cualquier cosa, lo que supone, en definitiva, concluir que la verdad y el error no existen, o que si existen es imposible conocerlos, o bien es posible establecerlos por un acto de voluntad; en definitiva, en cualquier caso supone el rechazo de la razón.

Sin embargo, tal postura es insostenible. Admitida la razón, como consecuencia se deriva que el conocimiento de la verdad es posible y, por tanto, también es posible su delimitación del error.

Ahora bien, hay dos clases de verdades: unas sobrenaturales y otras naturales.

El problema, como quedó dicho anteriormente, estriba en encontrar el definidor infalible de la verdad. ¿Quién es éste? Únicamente, y tan sólo en materia de fe y moral, la Iglesia Católica.

El control para que no se enseñe el error en las materias indicadas y no sufran menoscabo las verdades sobrenaturales, corresponde a la Iglesia y no al Estado (14). El Estado ha de reconocer los poderes de la Iglesia, por lo que se trata de un control eclesial y no estatal (15); y en aquellos casos en que la Iglesia no pueda reprimir, puede hacerlo el Estado a solicitud de ella (16), es decir, que si bien el Estado en una situación de hecho determinada puede impedir una enseñanza contraria a tales verdades, la facultad para ello no le corresponde por derecho propio, sino en cuanto que se trata de un Estado católico tal facultad está subordinada al derecho exclusivo y primario de la Iglesia (17).

(14) Cfr. Luis Taparelli. «Examen crítico del Gobierno representativo en la sociedad moderna», Imprenta de *El Pensamiento Español*, Madrid, 1866, tomo I, págs. 342-345.

Cfr. León XIII: *Libertas praestantissimum*.

(15) Cfr. Luis Taparelli: *op. cit.*

(16) Cfr. Luis Taparelli: *op. cit.*

(17) Como señalaba Taparelli, «no corresponde al político definir las doctrinas; pero cuando la Iglesia las ha condenado, las ha definido; cuando ha condenado y corregido el error, si el derecho de la Iglesia resiste la prepotencia de los refractarios, nadie impide que, implorado por ella, venga en su auxilio la fuerza pública, la fuerza que asiste a todo ciudadano particular, a toda asociación privada, para obligar al que dé una palabra a que la cumpla»; *op. cit.*, pág. 355.

Porque, como él mismo indicaba al gobernante de un país católico: «Si gobernáis un pueblo católico, donde la autoridad civil por sí misma incompetente para definir la verdad, encuentra, no obstante, en la Iglesia una maestra infalible, igualmente reconocida por el príncipe y por los súbditos, no hay nada más justo que confiarle la dirección de la enseñanza pública en todo lo tocante a ciencias morales y racionales, como a la religión y las costumbres»; *op. cit.*, pág. 372.

No significa esto, ni quiere decir, que la dirección de los colegios y de las escuelas tenga que ser eclesiástica (colegios de curas), sino que sólo se refiere en lo tocante a la pureza de la doctrina.

Y continúa Taparelli señalando: «¿Ni qué podrá replicar un súbdito cuando esta venerada autoridad le impide echar del cuerpo una palabra errónea o licenciosa? ¿Dirá acaso que no reconoce este tribunal? Pero dejaría entonces de ser católico. ¿Dirá que lo reconoce, pero que no quiere obedecerlo? Violaría la palabra que dio en el bautismo, y los derechos de los demás ciudadanos que quieren ser públicamente católicos. Si, pues, el príncipe

No significa esto que haya que esperar en cada caso concreto a que la Iglesia hable, condenando doctrinas erróneas. La Iglesia ha hablado ya, y su Magisterio existe. Por ello, cuando surja el caso de la enseñanza errónea, será el mismo cuerpo social, empezando por los padres de familia, quienes deberán poner los medios oportunos para impedir esa enseñanza.

Por otra parte, no significa tampoco que ese control, que ese decir si una enseñanza es errónea o no, tengan que hacerlo, en cada caso, hombres de Iglesia, curas u obispos, ni que, si en su caso lo hacen, tengan razón y haya que someterse a ellos sin más, por el hecho de ser curas u obispos. La Doctrina de la Iglesia, el Magisterio de la Iglesia, es vinculante para todos los católicos, así como su defensa, y si se da el caso, como hoy desgraciadamente ocurre con mucha mayor gravedad que antaño, que curas u obispos rechazan públicamente tal Magisterio, la obligación de una sociedad católica es la de no hacerles caso, pues su autoridad en materias doctrinales no resulta vinculante sino cuando están de acuerdo con la Doctrina de la Iglesia, y sólo entonces.

Con ello no cabe decir que con el control de la Iglesia la enseñanza queda atada de pies y manos frente al progresismo llamado católico o frente a la herejía cuando ésta surja, pues no son las personas en cuanto tales quienes controlan, sino en cuanto están en comunión con la Doctrina católica; y si se apartan de ella, los católicos tienen que apartarse de ellos.

Tal es la doctrina de la Iglesia (18) (en países católicos), que, pese a ser la que menos limitaciones pone a la enseñanza —en realidad no hace sino circunscribirla a su propia naturaleza—, ha sido encarnizadamente combatida para poner en su lugar la enseñanza laica, a la que más adelante nos referiremos, donde es el Estado el definidor inapelable de la verdad.

Pero, en realidad, como señalaba Enrique Gil y Robles, fuera de tales limitaciones, determinadas por los dogmas, lo demás, aunque

---

interviene para reprimir su lengua, no hará otra cosa que proteger el derecho vigente de la Iglesia y de los ciudadanos contra una flagrante violación. Esta protección no es sólo un derecho, sino un deber de todo gobernante; no es esto meterse a imponer doctrina, sino proteger a quien está reconocido como legítimo maestro de ellas, y a quien voluntariamente se ha constituido en discípulo suyo».

(18) Un compendio de enseñanza pontificia, en torno a la cuestión de la libertad de enseñanza, puede verse en Julián Gil de Sagredo: «La libertad de enseñanza según el Derecho natural y el Magisterio pontificio», *Verbo*, núm. 115-116, mayo-julio 1973.

sea error, entra en el dominio de lo que Dios dejó entregado a las disputas de los hombres: *in dubiis libertas* (19).

¿Significa esto que en lo concerniente a las verdades naturales cabe enseñar cualquier cosa? ¿Que en lo que no sea dogma no cabe determinar ninguna limitación?

«Las verdades naturales —recordaba León XIII (20)—, a las cuales pertenecen los principios naturales, y las conclusiones inmediatas, derivadas de éstos por la razón, constituyen el patrimonio común del género humano y el firme fundamento en que se apoyan la moral, la justicia, la religión y la misma sociedad. Por esto, no hay impiedad mayor, no hay locura más inhumana que permitir impunemente la violación y la desintegración de este patrimonio».

¿Cómo, pues, determinar quién ha de ser el juez de la verdad? ¿El Estado? Considerado en primer lugar y como único, no es admisible, pues conduce al totalitarismo. ¿Quién, pues? Recordemos que el poder cultural corresponde a la sociedad; por tanto, es a ésta a quien corresponde determinar los límites de la libertad de enseñanza. ¿Cómo? Mediante su participación auténtica, a través de los cuerpos intermedios, en las tareas específicas propias de cada uno de ellos.

A esto se objetará lo que ocurrirá en el caso de que exista una degradación social tal que verdad y error se confundan. En ese caso, no hay más solución que la regeneración de la misma sociedad. Regeneración social que sólo será posible con una reforma moral personal. Si las personas, si el cuerpo social, han llegado a una situación tal, no cabe más que trabajar en su reforma y regeneración.

No obstante, es necesario hacer aún algunas precisiones.

Es cierto, en líneas generales, que los pueblos son como los quiere su gobierno. Lo que está bien, y ello no porque aniquile la personalidad de los súbditos que dócilmente acatarían sus mandatos, y en la medida de la bondad de aquél lo serían éstos (lo que no sería sino un totalitarismo inadmisibles), sino por el ejemplo fructífero de un gobierno que fomenta en sus súbditos todas las buenas cualidades, al tiempo que reconoce y respeta sus libertades concretas.

Si a esto se añade que en una nación organizada naturalmente de acuerdo con el verdadero papel de los cuerpos intermedios, funcionando éstos real y eficazmente, el Estado sería la pirámide social de tal nación, entonces, teniendo en cuenta ambos aspectos, cabría decir que el Estado puede señalar, de modo subsidiario, cuáles son los límites de la enseñanza, para impedir las que fueran perniciosas. Y

(19) Enrique Gil y Robles: *op. cit.*, pág. 236.

(20) León XIII: *Libertas praestantissimum*, 20, en *Doctrina Pontificia*, Documentos políticos, B.A.C., Madrid, 1958, pág. 248.

ello porque el Estado tiene el deber de velar por el bien común temporal, que es su misión específica; y, en este sentido, sí tiene el deber de prohibir toda enseñanza nociva.

Pero no es menos cierto que el Estado, hoy por hoy, no es la culminación de esa pirámide social en la que cada cual tiene sus funciones propias. Por ello es por lo que decimos que el Estado no es quién para señalar los límites de la enseñanza.

Por otra parte, no es menos cierto que cuando en una sociedad ésta ha perdido el norte de la perfección, caminando hacia la degradación, confundiendo la verdad y el error, incluso prohibiendo aquélla al tiempo que se favorece éste, es necesario poner coto a ello.

Cabe entonces, si no hay mejor solución, la dictadura, tal como la entendía Donoso Cortés (21), de modo transitorio y por el tiempo necesario hasta restaurar de nuevo el orden social, sin olvidar que, en definitiva, éste depende de una reforma moral personal. Tal dictadura sí podría señalar límites a la enseñanza, pero teniendo en cuenta que tales límites no serían otros que aquellos que el bien común señala.

En definitiva, al señalar que la Iglesia es la única con autoridad para señalar los límites de la libertad de enseñanza, no solamente se están salvaguardando las verdades sobrenaturales, sino también las naturales en cuanto éstas han de estar necesariamente de acuerdo con los dogmas y la moral, de lo que la Iglesia es guardiana infalible, porque el orden natural y el orden sobrenatural no se oponen, no pueden oponerse, como quiera que ambos proceden de Dios, sino que entre ellos se da una armonía perfecta.

Ahora bien, donde falte la autoridad de la Iglesia porque allí ésta no puede obligar por no ser países católicos, entonces los límites a la libertad de enseñanza ha de establecerlos el cuerpo social y, en último lugar, el Estado, porque el orden natural sí es vinculante para todos los hombres, católicos o no católicos, y conforme al mismo ha de prohibirse la enseñanza del error. Verdad y error para cuyo conocimiento respecto al orden natural no es preciso ser católico, pero, eso sí, hay que reconocer la existencia del orden natural y tratar de aproximarse al mismo.

En conclusión, la libertad de enseñanza y sus límites son perfec-

(21) Cfr. Juan Donoso Cortés: «Discurso sobre la Dictadura» y «Discurso sobre la situación de España», *Obras Completas*, B.A.C., Madrid, 1970, tomo I.

Cfr. Gabriel de Armas Medina: *Donoso Cortés, su sentido trascendente de la vida*, Editorial E.T., colección Cálamo, Madrid, 1953, págs. 159 y sigs.

Eugenio Vegas Latapie: «Carta prólogo a un estudio de Gabriel de Armas sobre Donoso Cortés», en el volumen anterior.

tamente compatibles. Y no hay contradicción alguna en ello, porque la libertad de enseñanza se refiere fundamentalmente al sujeto que enseña, mientras que los límites se refieren al objeto de la enseñanza (22).

### III. LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y LIBERTAD DE CÁTEDRA

Con frecuencia se ha identificado la libertad de cátedra con la libertad de enseñanza, y al hacerlo así, y reclamar el derecho a la libertad de cátedra, se ha aniquilado la libertad de enseñanza. De hecho, quienes reclaman la libertad de cátedra no se preocupan de si la enseñanza es privada o estatal; más aún, desean una enseñanza estatal, donde la libertad del profesor sea absoluta.

La libertad de cátedra del liberalismo, la libertad de cátedra considerada como el derecho del profesor a que nadie pueda decirle nada respecto a su docencia, pues de ella sólo responde su conciencia, no admite, de ningún modo, los límites a que nos acabamos de referir. Eso supondría, se afirma sofísticamente, limitar la ciencia, y ésta no tiene límites. (Se ha identificado, así, la ciencia con la ciencia del maestro, o con su opinión, lo cual es bien diferente.)

Pero la libertad de cátedra así entendida no es más que la libertad para decir, desde las alturas de la cátedra, las mayores barbaridades, puesto que las más grandes genialidades no se impiden con las limitaciones anteriores. Porque tales limitaciones están determinadas por la naturaleza del objeto de la enseñanza.

Por eso, el profesor no puede decir desde su cátedra lo que quiera. El porqué y el cómo evitarlo se acaban de señalar.

Sin embargo, no faltan quienes señalan que si no hay libertad de cátedra, si desde ella no se puede decir lo que el profesor piensa, siente o cree, no hay libertad. Y, efectivamente, no hay libertad, pero no de enseñanza, sino que no hay libertad para la difusión del error.

Además, ¿qué libertad tendrían entonces los padres de familia, los alumnos, para evitar una enseñanza errónea? Tan sólo la no asistencia a clase. Con lo que el pretendido derecho a la libertad de cátedra así entendida no es más que la eliminación de la libertad de enseñanza, que se refiere, primordialmente, a las familias y a los alumnos. Con ello, el derecho a educar, que corresponde primariamente a los padres de familia, ha sido sustituido por el derecho del profesor a decir lo que a él le venga en gana, sin ningún tipo

(22) Cfr. Julián Gil de Sagredo: «La libertad de enseñanza según el Derecho natural y el Magisterio pontificio», en *Verbo*, núm. 115-116, mayo-julio 1973.

de limitación; sin que nadie pueda evitar las enseñanzas perniciosas y erróneas cuando éstas se produzcan.

Claro que no faltará quien, pese a todo, considere más importante el derecho del profesor a decir cualquier cosa al derecho de los alumnos y de sus padres a que aquéllos aprendan; la primacía del derecho del profesor al derecho al saber; porque para poder saber hay que partir de la base de que la enseñanza del error se opone a ello. No cabe acercarse a la sabiduría si por encima del derecho a aprender, a conocer la verdad, si por encima de ésta, se coloca el derecho del profesor a decir lo que quiera. El tiene derecho a enseñar, es cierto, pero no a enseñar cualquier cosa, sino a enseñar lo que sabe, y cuando eso que sabe es verdad; cuando su conocimiento es verdadero porque se adecua a la realidad.

De otro modo, si no existieran esas limitaciones señaladas, se caería en la «opiniomanía», ese término con el que Lucien Morin (23) designa «la manía de considerar (el hombre) sus opiniones personales y subjetivas como la verdad».

Ya que, en otro caso, ¿por qué el profesor tiene derecho a decir lo que quiera y no lo ha de tener cualquier otra persona? ¿Por qué el profesor puede creerse en posesión de la verdad (o de profesar el relativismo absoluto, pues viene a significar lo mismo) y no cualquier otro ser humano? Con ello, está claro, y Lucien Morin ha señalado sus consecuencias en el plano de la ciencia y de la cultura, desaparecen la cultura y el saber.

Y piénsese que las limitaciones a que nos hemos referido son escasas, tan escasas como las requiere la propia naturaleza del objeto de la enseñanza. En cambio, las opiniones, por considerar que no hay ningún género de limitaciones, llevan a igualar el error y la verdad; y de ahí a suprimir ésta en nombre de aquéllas, al ser todas las opiniones igualmente respetables y válidas.

Y es que el error de la libertad de cátedra, a la que nos estamos refiriendo, consiste en olvidar que el profesor ha de enseñar la verdad; su derecho a enseñar no lo tiene por el hecho de haber llegado a profesor, sino que ha llegado a profesor porque se supone que ha adquirido un grado de saber que le capacita para enseñar lo que se es verdad. Es decir, no se sabe porque se es profesor, sino que se es profesor porque se sabe; la ciencia, el saber, la verdad, es lo que determina el que se pueda ser profesor y enseñar, y no al revés, como presuponen los partidarios de la libertad de cátedra.

(23) Lucien Morin: *«Les charlatans de la nouvelle pédagogie»*, Presses Universitaires de France, Vendôme, 1973, pág. 9.

Cfr. capítulo X, última parte.